



**DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE MICHOACÁN**  
**P R E S E N T E**

La que suscribe **Ana Vanessa Caratachea Sánchez**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en los artículos 36, fracción, segunda de la Constitución política del Estado, libre soberano de Michoacán, de Ocampo; ocho, fracción dos, 234 y 235, de la ley orgánica, y de procedimientos del congreso del Estado de Michoacán, de Ocampo, presentó **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 115 y se adicionan los artículos 115 Bis y 115 Ter al Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo**, en materia de responsabilidad del Estado por errores imputables al Registro Civil, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Registro Civil constituye una institución fundamental del Estado, encargada de dar certeza jurídica a los actos más relevantes de la vida de las personas, tales como el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, el divorcio y la defunción. A través de las actas que expide, se acredita la identidad, el estado civil y la situación jurídica de las personas frente a la sociedad y las autoridades.

Debe destacarse que las actas del estado civil no solo cumplen una función declarativa, sino que constituyen documentos base para el ejercicio de múltiples derechos fundamentales, tales como el derecho a la identidad, a la nacionalidad, a la educación, a la salud, al trabajo, a la seguridad social y al acceso a la justicia. Cualquier error contenido en ellas trasciende el ámbito meramente administrativo y tiene repercusiones directas en la vida cotidiana de las personas.

La correcta elaboración y conservación de las actas del estado civil no es una concesión administrativa, sino una obligación constitucional y legal a cargo del Estado, cuya finalidad es garantizar la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y el ejercicio pleno de derechos fundamentales.

En ese sentido, la confiabilidad del Registro Civil resulta indispensable para la vigencia efectiva del Estado de Derecho, ya que de ella depende la certeza con la que las personas pueden relacionarse jurídicamente con las autoridades y con terceros. Cuando dicha confiabilidad se ve afectada por errores imputables a la



autoridad, se rompe el equilibrio entre el deber estatal de garantizar derechos y la obligación ciudadana de cumplir con la ley.

Sin embargo, en la práctica cotidiana, es frecuente que las actas expedidas por el Registro Civil contengan errores u omisiones, ya sea en nombres, apellidos, fechas, lugares, datos de filiación u otros elementos esenciales, los cuales no son atribuibles a las personas registradas, sino a deficiencias en la actuación administrativa de la propia autoridad registral.

La carga procesal que actualmente se impone a las personas para corregir errores administrativos del Registro Civil genera una situación de desigualdad material, en la que el ciudadano se encuentra en desventaja frente al propio Estado, al tener que destinar recursos económicos y tiempo para subsanar una deficiencia que no provocó.

Cuando estos errores se presentan, las personas afectadas enfrentan obstáculos significativos para el ejercicio de sus derechos, ya que las inconsistencias en sus actas pueden impedirles realizar trámites básicos, acceder a servicios públicos, ejercer derechos patrimoniales o acreditar su identidad ante diversas instancias.

Esta asimetría resulta incompatible con el principio de igualdad ante la ley, pues coloca a las personas en la necesidad de litigar contra la autoridad para obtener la corrección de un error que debió evitarse o resolverse de manera diligente desde el ámbito administrativo.

El Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo prevé mecanismos para la rectificación, aclaración o levantamiento de actas del estado civil; sin embargo, en la mayoría de los casos, aun cuando el error sea claramente imputable al Registro Civil, las personas se ven obligadas a promover un juicio de rectificación de acta ante la autoridad judicial.

Asimismo, la obligación de promover un juicio para corregir errores imputables al Registro Civil genera una barrera indirecta de acceso a la justicia, particularmente para personas de escasos recursos, quienes en muchos casos optan por no iniciar el procedimiento debido a los costos que implica, perpetuando así situaciones de irregularidad jurídica.

La promoción de un juicio implica para la ciudadanía una carga económica relevante, consistente en el pago de honorarios profesionales, gastos procesales, copias certificadas, traslados y, en ocasiones, la pérdida de ingresos derivados del tiempo invertido en el procedimiento.



Desde la perspectiva del derecho administrativo, los errores registrales atribuibles a la autoridad constituyen una manifestación de actividad administrativa irregular, lo que activa la obligación del Estado de reparar los daños que de ella se deriven, conforme a los principios que rigen la responsabilidad patrimonial del Estado.

Esta situación resulta particularmente gravosa para personas en condiciones de vulnerabilidad económica, quienes deben asumir un costo que no les corresponde, al derivar de una actuación irregular de la autoridad administrativa.

Desde una perspectiva de derechos humanos, obligar a las personas a absorber los costos de un juicio provocado por un error del propio Estado constituye una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho precepto constitucional establece que la impartición de justicia debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, lo cual implica que el acceso a los tribunales no debe convertirse en una carga económica desproporcionada para las personas, especialmente cuando el origen del conflicto es imputable a la autoridad.

Asimismo, el artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de reparar las violaciones a los mismos, en los términos que establezca la ley.

En este contexto, los errores cometidos por el Registro Civil en la expedición de actas constituyen una forma de actividad administrativa irregular, cuyos efectos negativos recaen injustamente en la esfera jurídica y patrimonial de las personas afectadas.

El principio de responsabilidad patrimonial del Estado reconoce que éste debe responder por los daños que cause con motivo de su actuación irregular, a fin de restituir a las personas en el goce de sus derechos y evitar que soporten cargas que no les corresponden.

Si bien dicho principio se encuentra reconocido en el orden jurídico mexicano, su aplicación concreta en materia de rectificación de actas del estado civil no ha sido desarrollada de manera expresa en el Código Familiar del Estado de Michoacán.

La ausencia de una disposición clara que obligue al Estado a asumir los gastos y costas de los juicios de rectificación, cuando el error sea imputable al Registro Civil, ha generado una práctica injusta en la que el ciudadano debe pagar por corregir errores que no provocó.



Esta situación no solo afecta la economía de las personas, sino que también desincentiva la corrección de errores registrales, perpetuando inconsistencias que afectan la seguridad jurídica y la confiabilidad de los registros públicos.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer de manera expresa la responsabilidad del Estado de Michoacán de Ocampo de asumir los gastos y costas generados en los juicios de rectificación de actas, cuando se acredite que el error u omisión fue imputable al Registro Civil.

Con ello, se busca restablecer el equilibrio entre la autoridad y la ciudadanía, evitando que las personas carguen con las consecuencias económicas de una actuación administrativa irregular.

La propuesta no elimina la vía judicial para la rectificación de actas, ni pretende modificar los requisitos sustantivos del procedimiento, sino que introduce una consecuencia jurídica razonable y proporcional cuando se determine la responsabilidad de la autoridad registral.

Asimismo, la iniciativa incorpora candados claros para evitar abusos, al establecer que la condena al pago de gastos y costas procederá únicamente cuando el juez declare expresamente que el error es imputable al Registro Civil y que no existió conducta dolosa o negligente por parte de la persona promovente.

De esta manera, se protege al Estado de reclamaciones infundadas y se garantiza que la medida opere únicamente en aquellos casos en que resulte jurídicamente justificada.

La reforma propuesta también contribuye a fortalecer la calidad del servicio público registral, al generar incentivos institucionales para mejorar los procesos de captura, revisión y resguardo de la información contenida en las actas del estado civil.

Al establecer consecuencias económicas frente a errores imputables a la autoridad, se promueve una mayor diligencia administrativa y se previene la repetición de prácticas deficientes.

Desde el punto de vista presupuestal, la iniciativa no implica la creación de nuevas dependencias, órganos o programas, ni genera un gasto estructural adicional para el Estado, ya que la condena al pago de gastos y costas se limita a casos específicos, determinados judicialmente.



Además, la medida puede contribuir a la reducción de litigios innecesarios y a la mejora de los procesos administrativos, lo cual, a mediano plazo, representa un beneficio para las finanzas públicas.

En el ámbito del derecho comparado, diversas entidades federativas han avanzado en el fortalecimiento de mecanismos administrativos para la corrección de errores registrales; sin embargo, pocas han establecido de manera expresa la obligación del Estado de asumir los costos judiciales derivados de sus propios errores.

En este sentido, la presente iniciativa posiciona al Estado de Michoacán como una entidad comprometida con la protección efectiva de los derechos de las personas y con la construcción de una administración pública más responsable y cercana a la ciudadanía.

La reforma propuesta se encuentra plenamente dentro de la competencia del Congreso del Estado, al tratarse de materia civil y registral de carácter local.

Asimismo, resulta congruente con los principios de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y responsabilidad patrimonial del Estado.

Garantizar que el ciudadano no pague por los errores del Estado constituye una medida de justicia elemental, que fortalece la confianza en las instituciones y reafirma el compromiso del Estado con la dignidad de las personas.

En atención a lo expuesto, la presente iniciativa parte del reconocimiento de que el Estado, a través del Registro Civil, tiene la obligación indeclinable de garantizar la certeza jurídica en los actos del estado civil, así como de asumir las consecuencias derivadas de su actuación administrativa cuando ésta resulte irregular y genere afectaciones a las personas.

El establecimiento expreso de la obligación del Estado de asumir los gastos y costas de los juicios de rectificación de actas, cuando el error sea imputable al Registro Civil, constituye una medida razonable y proporcional que busca restablecer el equilibrio entre la autoridad y la ciudadanía, evitando que las personas carguen con costos económicos que no les corresponden.

Asimismo, la reforma propuesta fortalece el derecho de acceso efectivo a la justicia, al eliminar barreras económicas indebidas que actualmente enfrentan las personas



para corregir errores administrativos, particularmente aquellas que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Desde una perspectiva institucional, la iniciativa contribuye a mejorar la calidad del servicio público registral, al generar incentivos para una actuación más diligente, responsable y orientada a la prevención de errores, lo cual redundará en beneficio tanto de la ciudadanía como de la propia administración pública.

Por todo lo anterior, se estima que la aprobación de la presente iniciativa representa un avance significativo en la consolidación de un sistema jurídico más justo, equitativo y confiable, reafirmando el compromiso del Estado de Michoacán con la protección efectiva de los derechos de las personas y con el principio de que nadie debe pagar por los errores del propio Estado.

## **DECRETO**

**UNICO:** Se reforma el artículo 115 y se adicionan los artículos 115 Bis y 115 Ter al Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

### **Artículo 115.**

La rectificación, aclaración o levantamiento de un acta del estado civil solo podrá realizarse mediante resolución judicial, salvo los casos de aclaración administrativa previstos en este Código.

**Cuando en el juicio de rectificación de acta se acredite que el error u omisión sea imputable al Registro Civil y no derive de conducta dolosa o negligente de la persona interesada, la autoridad judicial deberá hacerlo constar de manera expresa en la resolución correspondiente.**

### **Artículo 115 Bis.**

**En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, el juez condenará al Estado de Michoacán de Ocampo al pago de los gastos y costas generados en el juicio de rectificación de acta, cuando se acredite plenamente que el error u omisión fue imputable al Registro Civil.**

**La condena al pago de gastos y costas procederá únicamente cuando se determine que la persona promovente no contribuyó, por acción u omisión, a la generación del error, ni actuó con dolo o negligencia.**



**Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o de otra índole en que puedan incurrir las personas servidoras públicas del Registro Civil conforme a la legislación aplicable.**

**Artículo 115 Ter.**

**Cuando el error u omisión imputable al Registro Civil sea evidente, material y plenamente acreditable con documentos oficiales, la autoridad jurisdiccional deberá dar vista a la autoridad registral competente, a efecto de que adopte las medidas necesarias para prevenir la repetición de errores similares.**

**La emisión de dicha vista no exime al Estado de la obligación de asumir los gastos y costas a que se refiere el artículo anterior, ni limita el derecho de la persona interesada a ejercer las acciones que estime pertinentes conforme a la ley.**

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a los juicios de rectificación de actas que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor, siempre que no exista resolución firme.

Morelia Michoacán, a 11 de Febrero de 2026

**ATENTAMENTE**

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**

